



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220072400

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase dirigir el poder y la demanda al juez competente de conformidad con el artículo 82, numeral 1 del código general del proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sírvase aportar el historial electrónico proveniente del correo denunciado por el demandante, que acredite que el poder se confirió por mensaje de datos, en su defecto podrá ser aportada de manera auténtica.

TERCERO: El demandado debe dar cumplimiento a los parámetros del artículo 206 del código general del proceso, esto es presentar el juramento estimatorio de manera razonada, detallada y cuantificada.

CUARTO: Aportar el acta de conciliación, que acredite el cumplimiento del requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad, habida consideración que no solicitó medidas cautelares. Ley 640 de 2001, artículo 27.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82, numeral 4, adecue la pretensión SEGUNDA de la demanda, en el sentido de indicar que tipo de perjuicio se reclama (materiales y/o morales), y discriminar con claridad los montos por cada concepto y sus respectivos soportes de ser el caso.

SEXTO: Adecuar la pretensión TERCERA de la demanda, toda vez que está solicitando restitución de frutos civiles del establecimiento comercial pescadería “LOS CRISTALES DEL LLANO”, por lo que deberá el actor discriminar de forma precisa y detallada los valores y concepto que se pretenden, las fechas en que estos se causaron.

SÉPTIMO: adecuar todas las pretensiones de la demanda, clasificando de forma clara y coherente las correspondientes declaraciones y sus condenas.

OCTAVO: Ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar los fundamentos fácticos que sustentan los perjuicios y restituciones solicitadas, al respecto se deberá discriminar en qué forma se causaron y en qué consistieron.

NOVENO: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

DÉCIMO: Intégrese la demanda con la subsanación y sus anexos, estos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA